

CG79/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 63/09.

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 63/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio SCG/3470/09, el Secretario del Consejo General de este Instituto hizo del conocimiento a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó el inicio del procedimiento oficioso respectivo, en cumplimiento a la resolución del Consejo General **CG469/2009**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, cuyo punto resolutivo **PRIMERO** inciso a), párrafo 2 en relación con el considerando **5.1** de la misma en la parte que interesa, menciona lo siguiente:

“(…)

Bancos

Conclusiones 22, 23, 24, 27

22. El partido omitió presentar 9 estados de cuenta bancarios y 9 conciliaciones bancarias.

Adicionalmente esta Unidad de Fiscalización considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en dichos periodos y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los estados de cuenta señalados”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Al revisar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias proporcionados por el partido, se observaron cuentas bancarias que reportaban un saldo final en cero; sin embargo, no se tenía la certeza de que se encontraran canceladas al no presentar evidencia de su cancelación. Además, no se localizaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los periodos que se detallan a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA		CONCILIACIONES BANCARIAS
			PRESENTADOS	FALTANTES	FALTANTES
Baja California	Banco Nacional de México, S.A.	2-7517145	De enero a marzo de 2008.	De abril a diciembre de 2008.	De abril a diciembre de 2008.
	Banco Nacional de México, S.A.	13-7681552	De enero a mayo de 2008.	De junio a diciembre de 2008.	De junio a diciembre de 2008.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias que se detallan en las columnas “Estados de Cuenta Faltantes” y “Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- En su caso, el comprobante de cancelación correspondiente emitido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, incisos a) y g), así como 19.2 del Reglamento que establece los

Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/064/09 del 13 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se ha tratado de que la citada institución bancaria proporcione un documento donde señale que las cuentas bancarias en comento fueron canceladas en el mes de marzo y mayo respectivamente, sin embargo, dicha institución bancarias (sic) no quiere recibir la solicitud correspondiente, solo (sic) señala que por política interna desde 2008, las cuentas que no tengan movimiento durante dos meses son canceladas automáticamente y no generan estados de cuenta bancarios, por lo que es imposible proporcionar la cancelación respectiva.

Procede señalar que de conformidad con el Código Electoral Federal la Autoridad Electoral tiene la facultad (sic) solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores todo tipo de información para efectos de verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos con las instituciones financieras, por lo que lo (sic) solicitamos que de acuerdo a esa facultad requiera la información a la Comisión en comento, que constate que en dichos periodos no existieron movimientos, al estar cancela (sic) dicha cuenta bancaria desde marzo y mayo de 2008, respectivamente”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que no presentó las cartas de cancelación de las cuentas bancarias en comento que fueron solicitadas con objeto de acreditar lo manifestado.

En consecuencia, al no presentar las cartas de cancelación de las cuentas bancarias o, en su caso, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias solicitadas en el cuadro que antecede, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido que presentara nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/072/09 del 9 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Procede indicar que nuevamente se solicitó a la institución bancaria que proporcione una carta, donde indique que las citadas cuentas bancarias están canceladas, así como a la fecha respectiva”.

La respuesta del partido no resultó satisfactoria, aún cuando indica que las cuentas bancarias observadas ya están canceladas y seguirán efectuando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria para la obtención de las mismas; sin embargo, no presentó ningún documento que acredite lo manifestado, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/129/09 del 10 de agosto de 2009, presentado en forma extemporánea al plazo improrrogable, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta dos escrito (sic) de la institución bancaria Banamex Citigroup, signadas por el Ejecutivo de cuentas institucional en las cuales indica que las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede fueron canceladas el 1º de julio y el 1º de septiembre de 2008, respectivamente”.

*De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que respecto a la cuenta 2-7517145 fue cancelada el 1 de julio de 2008; **sin embargo, por lo que corresponde a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias omitió proporcionar los correspondientes a los meses de abril a julio de 2008**; asimismo, por lo que corresponde a la cuenta 13-7681552 fue cancelada el 1 de septiembre de 2008, por lo que de acuerdo a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias presentados, **el partido no hizo entrega de los correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2008**. Por lo anterior, el partido no presentó 8 estados de cuenta bancarios y 8 conciliaciones bancarias.*

En consecuencia, al no presentar 8 estados de cuenta bancarios y 8 conciliaciones bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a), así como 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la verificación a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias proporcionados por el partido, no se localizaron los correspondientes a los periodos que se detallan a continuación:

**Consejo General
P-UFRPP 63/09**

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE		ESTADOS DE CUENTA		CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
			APERTURA	CANCELACIÓN	PRESENTADOS	FALTANTES	
Baja California	Banco Nacional de México, S.A.	471-7660914	Ejercicios anteriores		De enero a mayo de 2008	De junio a diciembre de 2008	De junio a diciembre de 2008
Campeche	HSBC México, S.A.	4032176349	Ejercicios anteriores		De enero a diciembre de 2008		Septiembre de 2008
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119251 Inversión	Ejercicios anteriores		Marzo, abril, junio, agosto, septiembre y octubre de 2008	Enero, febrero, mayo, julio, noviembre y diciembre de 2008	(*)
Michoacán	Actinver, S.A. de C.V.	74715	11-12-07		De enero a noviembre de 2008	Diciembre de 2008	Diciembre de 2008
Morelos	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978126	Ejercicios anteriores		De enero a diciembre de 2008		De enero a diciembre de 2008

(*) El partido entregó la totalidad de las conciliaciones bancarias

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias que se detallan en las columnas “Estados de Cuenta Faltantes” y “Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- En su caso, el comprobante de cancelación correspondiente emitido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, incisos a) y g), así como 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/064/09 del 13 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta lo siguiente...

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA
Baja California	Banco Nacional de México, S.A.	471-7660914	Solicitud de cancelación al 13 de junio de 2008, emitido por la institución bancaria
Campeche	HSBC México, S.A.	4032176349	Conciliación bancaria y estado de cuenta bancario Septiembre de 2008.

**Consejo General
P-UFRPP 63/09**

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119251 Inversión	Escrito de la Institución Bancaria en la cual se señala que al no tener movimientos en un periodo de un mes no se genera estado de cuenta.
Michoacán	Banorte Actinver, S.A. de C.V.	74715	Escrito de solicitud de cancelación de cuenta de inversión, con firma de recibido del personal de la institución bancaria. Contrato de la Inversión, en el cual su CLÁUSULA-VIGÉSIMA CUARTA estipula que un simple escrito con acuse de recibido se da como terminado el contrato.
Morelos	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978126	Conciliaciones bancarias y Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2008.

(...)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la cuenta bancaria de Banamex 471-7660914 del Comité Directivo Estatal de Baja California, el partido presentó el documento bancario que acreditó que la cuenta objeto de mérito ya había sido cancelada, por tal razón la observación se consideró subsanada; sin embargo omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de junio de 2008.

Por lo tanto, de conformidad con las facultades que tiene la autoridad electoral de solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en ejercicio de sus facultades solicitó a la Institución Financiera Banco Nacional de México, S.A. para verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos, se solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/2471/09 del 23 de junio de 2009, el estado de cuenta bancario en comento que le fue requerido al partido.

Al respecto, con escrito 214-1-101486/2009 del 17 de julio de 2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el escrito de la Institución Financiera Banco Nacional de México, S.A. del 8 de julio de 2009, manifestando lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Cuenta Productiva de Cheques No. 471/7660914 Contrato 7515813213. Fecha de apertura: 29 de Abril de 1999. Fecha de Cancelación 13 de Septiembre de 2008. Remitimos copia de los estados de cuenta de Enero a Junio de 2008 y la carta de cancelación de la cuenta".

Derivado de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de acuerdo con lo presentado por el partido se determinó que omitió presentar el estado de cuenta correspondiente del mes de junio; toda vez que en el proporcionado por dicha Comisión se constató que realizó el movimiento de cancelación el 13 de junio de 2008. Por lo tanto la observación quedó subsanada con relación a la presentación de la carta de cancelación y no así por la omisión del estado de cuenta y conciliación del mes de junio.

En consecuencia, al no presentar 1 estado de cuenta bancario y 1 conciliación bancaria, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a), así como 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. Acuerdo de recepción. El cinco de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 63/09** y publicar el acuerdo en estrados.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El nueve de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, por un periodo de setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 63/09** y b) la respectiva cédula de conocimiento.

El doce de noviembre de dos mil nueve, se retiraron del lugar que ocupan los estrados del Instituto Federal Electoral el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento respectiva.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El seis de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4846/09, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el registro del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 63/09**, así como la emisión del acuerdo de recepción para su trámite y substanciación.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El seis de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4847/09, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General

de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 63/09**.

VI. Requerimiento realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El trece de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/4927/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de los estados de cuenta bancarios relativos a los meses de junio a septiembre de dos mil ocho correspondientes a la cuenta bancaria 13-7681552 y el relativo al mes de julio de dos mil ocho, correspondiente a la cuenta 2-7517145, ambos de la Institución bancaria Banco Nacional de México, S.A.
- b) El cuatro de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio 213/3348018/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información solicitada.

VII. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El trece de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/4928/2009, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, copia de los estados de cuenta bancarios relativos a los meses de junio a septiembre de dos mil ocho correspondientes a la cuenta bancaria 13-7681552; de abril a junio de dos mil ocho correspondiente a la cuenta 2-7517145 y el relativo al mes de junio de dos mil ocho respecto de la cuenta 471/7660914, todos de la Institución bancaria Banco Nacional de México, S.A.
- b) El tres de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF-DA/658/09, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió la información solicitada.

VIII. Ampliación de plazo para resolver. El siete de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/0010/2010, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el expediente **P-UFRPP63/09**.

IX. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y otros.

- a) Mediante oficio UF/DQPO/04/2010 de catorce de enero de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y otros, informara si el Partido Acción Nacional había reportado en el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil ocho, el único movimiento reflejado en la cuenta bancaria 471/7660914 aperturada en Banco Nacional de México, S.A.
- b) El veinte de enero de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/0012/10, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y otros respondió al requerimiento en comento remitiendo diversa documentación.

X. Cierre de instrucción.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- a) El diecinueve de marzo de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, párrafo 1, incisos

c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el inciso a) párrafo 2 del punto resolutivo **PRIMERO** en relación con el considerando 5.1 de la Resolución **CG469/2009**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional, incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, en relación con los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
(...)

k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*

Artículo 83

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

b) *Informes Anuales:*
(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

Artículo 18
Informes Anuales

18.1 *Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”*

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

*“Ciertamente, **la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite**, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción*

relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas insolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

[Énfasis añadido]

En efecto, de la lectura de la aludida Resolución **CG469/2009**, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales que presentaron los partidos políticos a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, el Partido Acción Nacional omitió presentar nueve estados de cuenta y nueve conciliaciones bancarias correspondientes a tres cuentas bancarias, por lo que fue sancionado por una falta formal, además de ordenarse el inicio de un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de constatar si se generaron estados de cuenta bancarios y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos reflejados en los periodos que se detallan a continuación:

Número de cuenta		Institución Bancaria	Estados de cuenta no presentados	Total
(1)	2-7517145	Banco Nacional de México, S.A.	Abril a julio de 2008.	4
(2)	13-7681552		Junio a septiembre de 2008.	4
(3)	471/7660914		Junio de 2008.	1
			TOTAL:	9

Con sustento en lo expuesto, el órgano fiscalizador de este Instituto solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada de los estados de cuenta de los meses detallados en la tabla que antecede. Asimismo, requirió señalar, en su caso, las razones por las que no se generaron los estados de cuenta referidos o bien, la fecha de cancelación de las cuentas bancarias correspondientes.

Como resultado de dichos requerimientos, se recabaron los estados de cuenta de la cuenta bancaria **2-7517145 (1)** correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil ocho que no fueron presentados por el partido incoado, de cuya lectura se aprecia que no se realizó ningún depósito ni retiro durante los meses

antes señalados presentando saldo en cero, precisando que en el escrito emitido por la institución bancaria se informa que la cuenta bancaria fue cancelada automáticamente el primero de julio de dos mil ocho, al no presentar saldo ni movimientos por tres meses continuos.

Respecto de la cuenta **13-7681552 (2)**, se obtuvieron los estados de cuenta correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de dos mil ocho, la cual presenta saldo en cero sin que se registrara en la misma cuenta movimiento alguno durante el periodo que abarcan los estados de cuenta recabados, destacando que en el comunicado emitido por la institución bancaria se hace del conocimiento que la cuenta bancaria de referencia fue cancelada automáticamente el primero de septiembre de dos mil ocho, al no presentar movimientos durante tres meses consecutivos.

Con relación a la cuenta **471/7660914 (3)**, se obtuvo el estado de cuenta correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, el cual presenta un saldo inicial de \$3,636.73 (tres mil seiscientos treinta y seis pesos 73/100) y un saldo final en cero. De igual forma, la institución bancaria remitió copia certificada de la carta de cancelación de contrato de dieciséis de junio de dos mil ocho.

Conviene señalar, que el aludido saldo inicial fue reportado en el Informe Anual de dos mil ocho, al constatarse que encuentra registrado en la contabilidad del partido incoado, esto es, en las balanzas de comprobación al 30/06/2008, movimientos auxiliares del catálogo 01/01/2008 al 31/12/2008 y diario cronológico del 10/06/2008 al 10/06/2008 de Baja California Rosarito del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil ocho, documentación contable que fue remitida por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y otros de la Unidad de Fiscalización de este Instituto.

En este orden de ideas, se precisa que del material probatorio antes referido se desprende lo siguiente:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS POR EL PAN	ESTADOS DE CUENTA RECABADOS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	ESTATUS DE LA CUENTA BANCARIA	
BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A.	(1)	2-7517145	De abril a julio de 2008.	De abril a junio de 2008.	<ul style="list-style-type: none"> • Cancelada por inactividad el 1 de julio de 2008. • No presenta saldo ni movimientos.
	(2)	13-7681552	De junio a septiembre de 2008.	De junio a agosto de 2008.	<ul style="list-style-type: none"> • Cancelada por inactividad el 1 de septiembre de 2008.

INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA		ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS POR EL PAN	ESTADOS DE CUENTA RECABADOS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	ESTATUS DE LA CUENTA BANCARIA
	(3)	471/7660914	Junio de 2008.	Junio de 2008.	<ul style="list-style-type: none"> • No presenta saldo ni movimientos. • Cancelada por solicitud de 16 de junio de 2008. • Retiro de \$3,636.73 efectuado mediante cheque, reportado en el Informe Anual 2008. • Saldo en \$0.00.

En consecuencia, los estados de cuenta recabados así como los informes presentados por las referidas instituciones de banca y crédito, de conformidad con el artículo 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los hechos a los que los se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre los hechos afirmados y por lo tanto hacen prueba plena.

Al respecto, conviene citar la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.81 C

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. **Tesis Aislada.**”

De la *ratio essendi* de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que los estados de cuenta certificados por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito hacen prueba del saldo que consignan o reflejan, en el caso de

que no sean refutados y que no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Por lo tanto, de la información y documentación recabadas durante la substanciación del presente procedimiento administrativo oficioso, se tiene plenamente demostrado que dos de las tres cuentas en cuestión no presentaron movimiento alguno durante el periodo que abarcan los estados de cuenta que fueron recabados por la Unidad de Fiscalización por lo que fueron canceladas automáticamente por inactividad. Asimismo, no obstante que la cuenta restante presenta un único movimiento, éste fue debidamente reportado en el correspondiente Informe Anual, para después quedar en cero y haber solicitado su cancelación, razones por las cuales no se puede afirmar que el partido político incoado haya omitido reportar la totalidad de los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio dos mil ocho.

Bajo este contexto, si bien un primer análisis de las conclusiones contenidas en la Resolución **CG469/2009** podrían generar indicios sobre la presunta omisión de reportar la totalidad de los ingresos y egresos efectuados por el Partido Acción Nacional al no haber presentado nueve estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias durante la revisión de su Informe Anual de dos mil ocho, debe señalarse que se carece de elementos suficientes para crear en esta autoridad convicción plena al particular, pues los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento se constató que las cuentas fueron canceladas y que el único movimiento efectuado fue debidamente reportado en el referido Informe Anual.

Derivado de lo anterior, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, en relación con los diversos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a); 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**